

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



ley se les exija, para el expresado fondo. En cada acto ó diligencia anotará el juez con aquel objeto, el tiempo que se haya invertido; y concluidas las causas ó negocios el mismo juez regulará y mandará pagar lo que se deba á los suplentes.

Art. 9º A los que suplieren á los secretarios enfermos ó ausentes con licencia del juez, se les pagará las dos terceras partes del sueldo ó remuneracion del propietario, sin que en este caso tengan derecho á cobrar cosa alguna por la disposicion del artículo anterior.

Art. 10. Cuando asistan conjuces á los tribunales percibirán cuatro pesos por la vista de la causa, y si la relacion se prolongase por mas de un dia, llevarán dos pesos por cada dia de los siguientes, los que pagará la parte recusante, si la asistencia de conjuces fuere por recusacion, y si fuere por otra causa los pagarán las dos partes.

Dada en Carácas á 14 de Mayo de 1836, 7º y 26º.—El P. del S. *Ignacio Fernández Peña*.—El P. de la Cª de R. *Pedro Quintero*.—El sº del S. *Rafael Acevedo*.—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 21 de 1836, 7º y 26º.—Cúmplase.—*Andrés Narvarte*.—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº en el Dº de IIª y R. E. encargado interinamente de los del I. y Jª *José E. Gallejos*.

279.

*Ley de 22 de Mayo de 1836 estableciendo los requisitos necesarios para ser abogado en la República.*

(Reformada por el Nº 358)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Para ser abogado en los tribunales y juzgados de la República, se necesita ademas de los estudios y grados académicos:

1º Haber cumplido veinticinco años de edad.

2º Presentar justificacion de su conducta moral y política.

3º Ejercitarse por dos años en la práctica del foro bajo la direccion de un abogado con estudio abierto, ó de un magistrado de las cortes de justicia.

4º Haber asistido á lo ménos una vez en cada semana durante los dos años de la práctica, al despacho público de las cortes de justicia ó de los tribunales de primera instancia.

5º Sufrir un exámen público á lo ménos de una hora por la academia ó escuela

de abogados, y en su defecto por tres abogados elegidos anualmente por las cortes de justicia; y

6º Sufrir otro exámen público y por el mismo tiempo por la corte superior.

§ único. Estos exámenes se extenderán á las materias que son objetos de la profesion del abogado, debiendo en uno y otro obtenerse la aprobacion por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos.

Art. 2º Los que hayan desempeñado el empleo de juez de primera instancia, por cuatro años consecutivos sin haber sido suspensos, podrán ser inscriptos en la lista de abogados, sin necesidad de los exámenes prevenidos en el artículo anterior.

Art. 3º Las cortes de justicia expedirán á los candidatos examinados y aprobados segun el artículo 1º y á los inscriptos en la lista conforme al artículo 2º el título de abogados, y sin él no podrán aquellos ejercer su profesion.

Art. 4º Las cortes superiores mandarán tomar razon en la oficina del registrador principal de la provincia, de los títulos de abogado que despachen y darán aviso inmediatamente á la corte suprema, al Poder Ejecutivo y por medio de la imprenta al público, de los abogados que se reciban.

Art. 5º Los abogados recibidos en el extinguido gobierno español, y los que lo hayan sido por las cortes de justicia de Colombia hasta 1830, continuarán ejerciendo libremente su profesion en todos los tribunales y juzgados de Venezuela.

Art. 6º Los abogados recibidos en otros paises, presentando sus títulos despachados en debida forma, y siendo ciudadanos de Venezuela, sufrirán los exámenes referidos en el artículo 1º para ejercer su profesion.

Art. 7º Los abogados podrán estipular libremente con sus clientes el honorario que les corresponda por los servicios que les presten; pero en los negocios contenciosos presentarán al tiempo de verse la causa para sentencia definitiva en cada instancia una declaracion escrita y jurada de lo que hayan exigido por remuneracion de su trabajo.

Art. 8º Cuando alguna parte condenada en costas estimare excesivo el honorario del abogado de la parte contraria, podrá pedir que se reduzca á lo justo, y el tribunal lo reducirá, si le pareciere fundada la solicitud, oyendo la opinion de dos inteligentes.

Art. 9º El abogado á quien se probare haber declarado un honorario mayor que el que verdaderamente habia exigido, eu



perjuicio de la parte condenada en costas, será privado del ejercicio de su función, y no podrá desempeñar ningún destino público.

Art. 10. No pueden ejercer la profesión de abogados los senadores, representantes y miembros de las diputaciones provinciales, durante el tiempo de las sesiones de las respectivas corporaciones y mientras gozan de inmunidad conforme á la Constitución. Tampoco podrán ejercer esta profesión los ministros de las cortes de justicia, los jueces de primera instancia, los alcaldes parroquiales en la parroquia de su jurisdicción, los secretarios y dependientes de los tribunales y los empleados en los ramos del Poder Ejecutivo.

Art. 11. Las cortes superiores harán formar y conservarán en sus secretarías la matrícula de todos los abogados residentes en sus distritos al tiempo de la publicación de esta ley, con expresión de su edad: y remitirán una copia al Poder Ejecutivo, inscribiendo en dicha matrícula á los abogados que se reciban en lo sucesivo.

Art. 12. Los abogados estarán obligados á servir los destinos ó comisiones para cuyo ejercicio se requiere por la ley la condición de ser profesor del derecho, bajo la pena de ciento á trescientos pesos, salvo el caso de impedimento físico legalmente comprobado.

Dado en Carácas á 12 de Mayo de 1836, 7º y 26º—El P. del S. *Ignacio Fernández Peña*.—El P. de la Cª de R. *Pedro Quintero*.—El sº del S. *Rafael Acevedo*.—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Sala del Despacho, Carácas 22 de Mayo de 1836, 7º y 26º—Ejecútese.—*Andrés Narváez*.—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del Poder Ejecutivo.—El sº de E. en los DD. de IIª y R. encargado interinamente de los del I. y Jª *José E. Gallegos*.

280.

*Ley de 23 de Mayo de 1836 señalando el juicio y penas en las causas de hurto.*

(Reformada por el Nº 563.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que la ley de 3 de Mayo de 1826 sobre el modo de conocer y castigar los hurtos, fué dictada por circunstancias momentáneas, y que la experiencia ha acreditado, que no solo deja de producir sus efectos por su excesivo rigor y por su gravísima desproporcion, sino que tambien en su

aplicacion se han encontrado obstáculos insuperables, decretan.

*CAP. I. — Disposiciones preliminares.*

Art. 1º En los delitos de hurto los jueces de primera instancia y los alcaldes parroquiales y jueces de paz procederán al sumario y primeras diligencias para la averiguacion del delito y sus autores y aprehension de éstos: los jueces respectivos: continuarán la causa hasta dictar sentencia aun en los dias festivos y sin interrupcion de momentos; y cualquiera omision ó negligencia que se notare en ellos ó en los secretarios, se castigará precisamente y sin disimulo por los tribunales superiores con multa desde cincuenta hasta quinientos pesos, y ademas con la deposicion de los empleos si las faltas fueren repetidas.

Art. 2º Los gobernadores y jefes políticos cuidarán de que los jueces y alcaldes cumplan con su deber en la averiguacion de los delitos expresados en el articulo anterior, y aprehension de los delinquentes, prestándoles al efecto los auxilios que necesiten; y de cualquiera omision que observaren en ellos ó en los secretarios, darán cuenta al tribunal competente para que se les castigue.

Art. 3º Luego que alguno de los jueces por algun medio ó conducto llegue á entender que se ha cometido un hurto, pasará en el momento á la casa ó sitio en que se hubiese verificado, acompañado de su secretario: llamará peritos en las artes ú oficios cuando fuere necesario hacer algun reconocimiento.

Art. 4º Luego que el juez llegare al lugar en que se cometió el hurto, hará que el secretario ponga á su presencia una razon circunstanciada de todas las señales ó rastros que en persona, casa ó sitio hayan quedado de resultas de la ejecucion del delito, y tambien de las armas, instrumentos y cualesquiera otros efectos que hayan dejado los delinquentes, teniendo muy particular cuidado de que entretanto no se borren, alteren ú oculten dichas señales, efectos ó rastros, siguiendo estos hasta que se pierdan y allanando con este objeto las casas que se crea necesario, conforme á la ley del caso.

Art. 5º Los peritos harán cuantos reconocimientos, ensayos ó cotejos sean necesarios, y jurando previamente decir con verdad cuanto en conciencia y segun su pericia entendieren, declararán lo que hubieren advertido y el juicio que hayan formado de las señales, armas ó cosas que hayan reconocido y la relacion que tengan con el hecho que se trata de averiguar, sobre to-